

No. 3

**JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DE NORTE DE SANTANDER
BOLETIN DE PROVIDENCIAS**



República de Colombia



Boletín de
Providencias

Robiel Amed Vargas González
Presidente

Des04tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Magistrados

Despacho 01

Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 02

Dra. Maria Josefina Ibarra Rodríguez

Des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 03

Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Des03tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 04

Dr. Robiel Amed Vargas González

Des04tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 05

Dr. Hernando Ayala Peñaranda

Des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relatoría

Catalina Landazábal Mejía

reltadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diseño

Fernando Rojas Ovalle

stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co

INDICE

Contenido

EDITORIAL.....	3
PROVIDENCIAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.....	6
PROVIDENCIAS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA.....	15

EDITORIAL

Continuándose con la tarea de mostrar a la comunidad del Departamento, quiénes somos y qué hacemos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Norte de Santander expide este tercer boletín de providencias judiciales, proferidas tanto por los Juzgados Administrativos de Cúcuta y de Pamplona como por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Se trata de una pequeña muestra dentro de la inmensa cantidad de providencias judiciales que se expiden por parte de la jurisdicción, tanto para proteger derechos fundamentales y colectivos, mediante la decisión de acciones de tutela y populares, como para hacer efectivos derechos de rango constitucional y legal a través de los diferentes medios de control que se tramitan conforme lo previsto en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y en otras leyes especiales que le asignan variadas competencias a los Juzgados y al Tribunal.

Así por ejemplo, se incluye una sentencia proferida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento en la cual se definió un caso relacionado con la obligación tributaria de pago del impuesto renta, precisándose los conceptos de depuración activos, pasivos, ingresos y demás concernientes al patrimonio del contribuyente.

Mediante una sentencia proferida dentro de una acción popular se decidió un caso en el cual se protegieron los derechos colectivos a la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del Corregimiento San Bernardo de Bata, frente a unos hechos de deslizamientos de terrenos, y la afectación de estructuras debido al fenómeno de la remoción en masa.

También se publica una sentencia emitida dentro de una acción de reparación directa en la cual se declaró responsable a la entidad demandada por una falla del servicio, al acreditarse una omisión en

deber de protección de un activista político que fue asesinado en la ciudad de Cúcuta.

De la misma manera se publica una sentencia proferida dentro del medio de control de protección de derechos colectivos, en la cual se hace un reconocimiento del grave problema del hacinamiento carcelario en el EPCMECU, el cual ha dado lugar a una declaratoria de *“Estado de cosas inconstitucional”*.

Se publica también una sentencia proferida dentro de una acción de tutela en la cual se protegió el derecho fundamental a la educación de un menor de edad, catalogado con una discapacidad cognitiva. Se explicó que las personas con limitación física o mental tienen el derecho fundamental a la educación inclusiva, el cual conlleva que se les otorgue una formación integral en ambiente apropiado a sus necesidades.

Otra sentencia que se publica se expidió para proteger el derecho fundamental de petición como un instrumento básico para acceder al goce de otros derechos, tal como se ha reiterado por la Corte Constitucional en infinidad de ocasiones trayéndose a colación la sentencia S.U.587 de 2016.

Finalmente, es dable recordar que los días 31 de octubre al 2 de noviembre se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá el XXIII encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, denominado como el *“Encuentro del Bicentenario”*, evento en el cual los Jueces y Magistrados de este Departamento se hicieron presentes. En dicha ocasión se celebró los 200 años de la creación del Consejo de Estado por parte del Libertador Simón Bolívar, como una Institución republicana que ha sido esencial para la consolidación del Estado de Derecho y la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

Estamos seguros que el presente Boletín permitirá que la comunidad continúe conociendo y valorando la actividad que realiza la jurisdicción contencioso administrativo de Norte de Santander, en procura de lograr en cada proceso la efectividad de los derechos de las personas reconocidos en la Constitución y la ley, y la preservación del orden jurídico, como temas esenciales de la vigencia del Estado Social de Derecho que nos rige.

Esperamos continuar emitiendo este Boletín para dar a conocer a la comunidad una muestra de toda la actividad que se realiza en esta jurisdicción especializada, para lo cual resulta valiosa la actividad de la señora Relatora del Tribunal en el análisis y extracto de las providencias, y el apoyo técnico invaluable del ingeniero de sistemas del Tribunal Fernando Rojas.

Robiel Amed Vargas González
Presidente
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

PROVIDENCIAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

1. FALLA DEL SERVICIO - Omisión en deber de protección / ACTIVISTA POLÍTICO – Situación de riesgo amerita obligación de protección especial.

Los hechos que originaron la demanda ocurrieron el 12 de agosto de 2003 en el centro de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), donde desconocidos cegaron la vida del veedor y líder político y social Pedro Duran Franco. En primera instancia el A quo niega las pretensiones de la demanda al considerar que si bien el causante era activista político no existe prueba que la situación de orden público de la época amenazara su vida.

En la sentencia de segunda instancia la Sala decide de acuerdo al material probatorio obrante dentro del proceso revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la responsabilidad extracontractual y patrimonial de la Nación-Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de Seguridad - hoy Unidad Nacional de Protección, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad, por el daño antijurídico causado a los accionantes al incurrir por omisión en una falla del servicio al no brindar la protección y seguridad requerida al causante Pedro Duran Franco, desatendiendo su condición personal de veedor ciudadano y activista político opositor al Gobierno Municipal y la delicada situación de violencia política que atravesaba la ciudad para la época de su muerte, pues en el año 2003 igualmente fueron asesinados Tirso Vélez y Alfredo Enrique Flórez, ambos vinculados a la política del Municipio de Cúcuta.

La decisión anterior acoge la tesis del honorable Consejo de Estado, pues el hecho de que no esté demostrado que el señor Pedro Durán Franco haya solicitado protección especial al Ministerio de Justicia, no la exime del deber legal que le asistía de cuidar la vida de un líder político de las condiciones del referido, lo cual hacía previsible y necesario la adopción de dichas medidas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – Consecuencia de la responsabilidad administrativa

La consecuencia obligada de la responsabilidad administrativa, es que el Estado debe indemnizar los perjuicios causados, para la Sala debe reconocerse el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, al no existir prueba que determinara el salario devengado por Pedro Durán Franco, se toma como salario base para efectuar la liquidación, el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia y no de su muerte por resultar más beneficioso, teniendo en cuenta así mismo la fecha probable de vida del causante y la dependencia económica jurisprudencialmente reconocida.

PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicios morales / PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL – Medidas restaurativas.

Se reconocen perjuicios morales y se tasan conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, esto es, 100 SMLV para la esposa y cada uno de sus hijos.

La Sala siguiendo las nuevas tendencias restaurativas del derecho internacional y el derecho interno, por tratarse de una grave violación a derechos humanos, como lo es la muerte de un veedor ciudadano, decretó de oficio como medidas de justicia restaurativa la difusión y publicación de la sentencia, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento que honre la labor de Pedro Durán Franco como veedor ciudadano. Así mismo, y como garantía de no repetición se ordena a la Nación- Ministerio del Interior realizar capacitaciones al interior de sus dependencias que traten temas de protección a personas en situación de riesgo y se reconoce a los familiares del señor Pedro Durán Franco como víctimas del conflicto armado.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Escritural N° 2 del 29 de Julio de 2016 – M.P Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez – Rad. 54-001-33-31-002-2005-01308-01 – Acción Reparación Directa.](#)

Boletín N° 3 - (Noviembre 2017)

Página 6

2. EDUCACIÓN – Derecho fundamental autónomo / DISCAPACIDAD – Personas con limitaciones físicas o mentales / EDUCACIÓN INCLUSIVA - Garantía a personas con limitación física o mental de una formación integral en ambiente apropiado a sus necesidades.

En el presente caso, el menor con síndrome de Down de 9 años de edad se encuentra cursando el primer grado de primaria en la Institución Educativa INEM JOSE EUSEBIO CARO, sede Miguel Müller desde el mes de marzo de 2017 y a la fecha no se ha demostrado la realización de la adaptación curricular especial y no se ha suministrado el personal docente especializado de apoyo, conforme lo dispuesto en el Decreto 366 de 2009 y en el ordenamiento jurídico vigente.

Recuerda la Sala que el artículo 44 de la Constitución Nacional establece a la educación de menores como un derecho fundamental autónomo y que por su parte el artículo 67 determina la obligación que tiene el Estado de asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. Deber que adquiere especial relevancia cuando se trata de personas con limitaciones físicas o mentales, pues en tales eventos concurren en ellas dos circunstancias de vulnerabilidad que requieren de acciones de especial protección en materia educativa: i) son menores de edad, es decir, personas en proceso de formación y desarrollo; y ii) la condición de limitación o discapacidad.

El desarrollo legislativo del derecho a la educación inclusiva de menores con discapacidad cognitiva, se encuentra principalmente en las siguientes normas: Ley 115 de 1994, Ley 361 de 1997, ley 1306 de 2009, Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, ordenamiento jurídico que establece que el derecho a la educación inclusiva se materializa cuando las entidades territoriales organizan el servicio de apoyo pedagógico para los estudiantes matriculados en los establecimientos educativos estatales, debiendo los establecimientos educativos organizar, flexibilizar y adaptar tanto el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación para hacer efectiva la inclusión educativa a los estudiantes con discapacidad.

La Sala atendiendo el ordenamiento jurídico aplicable y los hechos relevantes probados, esto es, que en la Institución Educativa donde se encuentra matriculado el menor con síndrome de Down desde el día 24 de marzo de 2017, no existe currículo académico adaptado a su especial condición, ni plan de estudios adecuado como tampoco procesos de evaluación que consulten su especial condición, concluye la Sala que su derecho a la educación inclusiva se encuentra amenazado a causa de la omisión en la que han incurrido tanto la Secretaría de Educación Municipal como la Institución educativa, al no cumplir con los deberes previstos en el ordenamiento jurídico y no realizar las conductas pertinentes a efectos de que se materialice con calidad y oportunidad el citado derecho en el presente caso. Razón por la cual se tutela el derecho fundamental a la educación inclusiva del menor y se ordena a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y a la Institución Educativa INEM sede Miguel Müller con la participación de la docente titular del grado que cursa el menor y de los profesionales de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta desarrollen las competencias pertinentes para materializar derecho vulnerado y se ordena la intervención especial de la Procuraduría Provincial a fin de vigilar que se protejan sus derechos fundamentales del menor en la Institución Educativa INEM JOSE EUSEBIO CARO, sede Miguel Müller.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 4 del 25 de Agosto de 2017 – M.P Dr. Robiel Amed Vargas González – Rad. 54-001-23-33-000-2017-00555-00 – Acción de Tutela.](#)

3. IMPUESTO DE RENTA - Depuración activos, pasivos, ingresos y demás concernientes al patrimonio

El señor Roque José Herrera Blanco pretende obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412013000051 del 29 de julio de 2013 y la Resolución No. 900.250 de fecha 21 de julio de 2014, por la cual se decidió el recurso de reconsideración confirmando la liquidación oficial. Arguye el demandante que los citados actos administrativos incurren en falta y falsa motivación pues la entidad demandada no efectuó una exhaustiva depuración de los activos, pasivos, ingresos y demás concernientes al patrimonio del demandante, al incluir inmuebles que no son de su propiedad, desconociendo pasivos y adicionando patrimonio que no corresponde.

IMPUESTO A LA RENTA - Hecho generador y causación del impuesto / ESCRITURA PÚBLICA - Elemento esencial del contrato de compraventa de bienes raíces / DERECHO REAL DE PROPIEDAD - Surge en el marco de una fuente obligacional / BIENES RAÍCES - Contrato de venta adquiere una connotación solemne / RETROVENTA - El vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida.

La Sala hace un análisis de los temas aplicables al presente caso, haciendo claridad que el hecho generador del impuesto sobre la renta es la obtención, en el año o período gravable, de ingresos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio al momento de su percepción, esto es, de producir enriquecimiento. Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en el año en dinero o en especie. Y los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, ha de entenderse que una vez otorgada la escritura pública se causa el ingreso o el egreso, sin importar cuando se registre la escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El dominio o propiedad se adquiere por los modos de ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y prescripción. Dicho de otra forma, el modo es el único medio para adquirir el derecho real de propiedad que surge en el marco de una fuente obligacional, la compraventa es una de las especies de contratos generadores de obligaciones, en el que una de las partes se obliga a entregar una cosa garantizando su posesión pacífica, así como a transferir el dominio de la misma, y la otra a pagarla en dinero. Es decir, el título es un hecho generador de obligaciones y no un instrumento de adquisición. La definición traída a colación, permite caracterizar al contrato de compraventa como esencialmente consensual, bilateral, conmutativo, oneroso, principal, nominado, y de libre discusión, excepto cuando se trata de ventas de bienes raíces ya que el contrato adquiere una connotación solemne, requiere de escritura pública que debe registrarse para perfeccionar el acuerdo de voluntades.

La retroventa es un pacto accesorio al contrato de compraventa que consiste en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra; es decir, el comprador se hace dueño, pero sometido a una condición resolutoria, lo cual significa que, vencido el término, si el vendedor no ha ejercido el derecho que se ha reservado, se consolida el derecho de dominio del comprador.

FALSA MOTIVACIÓN – La realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso al tomar la decisión.

Sostiene la Sala teniendo en cuenta los lineamientos legales y jurisprudenciales que los hechos que fundamentan una decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Así las cosas, la Sala, con base en la normatividad aplicable y las pruebas obrantes en el expediente, encuentra soportados los cargos de nulidad alegados, toda vez que en algunas de las adquisiciones y enajenaciones de bienes inmuebles en las que hizo parte el demandante, que tuvo en cuenta la DIAN como activo fijo en la declaración de renta año gravable 2009, no correspondían a activos fijos y/o fueron erróneamente liquidados, pues pudo constatar en los Certificados de Tradición que algunos inmuebles ya no hacían parte de los activos fijos del demandante y en otros casos contaba con el 10% de participación de la propiedad, por lo tanto estos últimos al ser activos fijos susceptibles de ser incluidos en la declaración de renta, lo correcto era tomar el 10% del valor del bien.

Así mismo la DIAN incluyó inmuebles como ingresos no operacionales, siendo en algunos casos impropio por: tratarse de un reglamento de propiedad horizontal, en el que el contribuyente no tiene participación de la propiedad; porque la matrícula fue incluida como activo fijo en la liquidación oficial; por ser una compra con pacto de retroventa de un activo fijo; por ser una aclaración del precio de un contrato de compraventa con pacto de retroventa, y en otros casos por ser el contribuyente acreedor hipotecario del inmueble y no propietario desconociendo con ello la DIAN su deber de verificar la información, por lo cual prosperó el cargo de falsa motivación y se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

SANCIÓN – Habrá lugar cuando no se exhiban los libros de contabilidad / SANCIÓN POR INEXACTITUD – Es procedente al omitirse incluir ingresos y bienes en la declaración de renta.

No encuentra la Sala que exista vulneración al derecho de defensa, pues revisado el amplio material probatorio obrante en el expediente, se advierte que los libros de contabilidad no fueron exhibidos cuando la autoridad tributaria lo exigió, por lo tanto no podía invocarse posteriormente tal situación como prueba en su favor. De otra parte, bajo el entendido que se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, se dispuso que la sanción por inexactitud debe fijarse por el 160% del valor sobre el cual ahora existe diferencia, modificándose por tanto en estos términos, el valor determinado como total del impuesto a cargo del contribuyente.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 4 del 10 de Agosto de 2017 – M.P Dr. Hernando Ayala Peñaranda – Rad. 54-001-23-33-000-2014-00423-00 – Acción de Tutela.](#)

4. HACINAMIENTO CARCELARIO - Estado de cosas inconstitucional / SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA / Acceso a una infraestructura que garantice la seguridad pública

Para la Sala con el hacinamiento de los internos existe un estado de cosas inconstitucional, pues este ha sido el resultado de la negligencia en el manejo del tema carcelario en el país, por lo que su remedio no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia, ya que el mismo responde a la falta de políticas públicas que desarrollen la política criminal y penitenciaria del país. De acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra plenamente demostrado el hacinamiento al que se ven sometidos los internos del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, pues como lo manifiesta el INPEC en su informe existe una sobrepoblación del 61 % de la capacidad del Complejo Penitenciario, la cual aumenta los riesgos de salud, la posibilidad de afecciones y contagios, la probabilidad de falta de respuesta médica y sanitaria para atender a los internos, el mayor riesgo de conflictos violentos y menos capacidad de respuesta de la Guardia para evitarlos, escenario que se presenta en todo el país y que contribuyó a que la Corte Constitucional declare el estado de cosas inconstitucional y profiriera ordenes encaminadas a superar la situación en las sentencias T-338 de 2013 y T-762 de 2015.

Conforme a los hallazgos observados en la visita de inspección ocular realizada por el cuerpo de bomberos de Cúcuta encuentra igualmente la Sala probada la vulneración del derecho colectivo a la seguridad, ya que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, no cumple con la normatividad nacional e internacional de seguridad contra incendios y seguridad humana que corresponde a una institución de reclusión. En razón a lo expuesto, la Sala ampara el derecho colectivo a la seguridad, con ocasión del hacinamiento padecido, reitera el estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta y en aras de impedir que el mismo se siga manteniendo ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, así como a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, gestionar y realizar acciones concretas para superarlo.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 3 del 30 de Marzo de 2017 – M.P Dr. Carlos Mario Peña Díaz – Rad. 54-001-23-33-000-2015-00073-00 – Medio de Control Protección de Derechos E Intereses Colectivos.](#)

5. DESLIZAMIENTO DE TERRENO – Afectación de estructuras / DESASTRE NATURAL - Fenómeno de remoción en masa / DERECHOS COLECTIVOS - La seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Concluye Sala que el centro poblado del corregimiento San Bernardo de Bata se encuentra frente a una amenaza de desastre natural, por un fenómeno de remoción en masa que se presenta en el centro poblado, el cual conforme al material probatorio recaudado guarda relación con las condiciones propias del terreno sobre el cual se acentuó dicha población. Tal situación afecta a un grupo considerable de propietarios de viviendas, a la comunidad educativa de la zona y en forma general a todos los habitantes del corregimiento, quienes se ven expuestos a la materialización de un hecho dañino inminente, situación fáctica debidamente demostrada en el curso del proceso.

A Juicio de la Sala, se hace necesario amparar el derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, pues a pesar de ser evidente la problemática de remoción en masa, las autoridades competentes no han desplegado las actividades necesarias para mitigar el daño y prevenir la ocurrencia de un desastre de mayores proporciones, el cual no puede tomarse como un hecho especulativo o hipotético, sino como

Boletín N° 3 - (Noviembre 2017)

Página 9

una amenaza cierta e inminente, pues aunado a las condiciones propias del terreno, acorde al análisis del material probatorio recaudado la saturación hídrica del suelo es la causa o el factor preponderante en la reactivación y/o generación de los procesos de remoción en masa en el lugar objeto de la controversia, siendo posible tener como un hecho cierto que el mal manejo de las aguas de escorrentía y de los drenajes, la desviación de nacientes naturales, la saturación en altas temporadas de lluvia, y el desarrollo de actividades humanas (agrícolas, agropecuarias, urbanísticas, etc.) en las que se ha desconocido un correcto manejo de aguas, termina convirtiéndose en el factor determinante para potenciar el fenómeno de remoción en masa que afecta al lugar objeto de la controversia.

IMPUTACIÓN - Autoridad llamada a proteger los derechos colectivos / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD - Deber de ayuda a autoridades de rango inferior cuando no tengan los medios para enfrentar un riesgo.

Conforme al fundamento normativo (artículos 1, 2, 311, 315 de la C.N. Ley 715 de 2001, Ley 1523 de 2012) y jurisprudencial (CE Exp.: 2011-00928-01 y 05001-23-31-000-2012-00025-01(AP)) concluye la Sala sin dubitación alguna que el primer llamado a prevenir la situación de riesgo que se presenta en el corregimiento San Bernardo de Bata es el Municipio de Toledo, por ser este parte de su circunscripción territorial. El segundo en virtud de los principios de concurrencia y coordinación que orientan la función administrativa de los Departamentos en materia territorial, corresponde igualmente al Departamento Norte de Santander a dar cumplimiento a la sentencia, pues su aporte operacional, administrativo y presupuestal, resulta indispensable para tal efecto.

La tercera entidad pública llamada a responder es la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, la Sala previo análisis del Decreto 4147 de 2011, por medio del cual fue creada y de la Ley 1532 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", concluye que si bien tiene como función la dirección y coordinación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, no por ello puede limitar su ámbito de acción a una simple formulación de políticas, directrices o lineamientos, pues se resalta el principio de subsidiariedad positiva que impone el artículo 3° de la Ley 1532 de 2012 a las autoridades de rango superior, esto es, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada. En un sentido similar, considera la Sala que el Instituto Nacional de Vías tampoco puede evadir la responsabilidad que le asiste, puesto que la "Vía La Soberanía" que atraviesa el corregimiento forma parte de la red nacional a cargo del INVIAS.

Al efecto, el Municipio de Toledo, el Departamento Norte de Santander y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, deberán proceder según sus competencias, a acometer de manera inmediata, coordinada y armónica las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente viables, a fin de precaver la ocurrencia de un desastre en el Corregimiento San Bernardo de Bata. Respecto las personas que aún habitan en el sector afectado, deberán ser reubicadas en un nuevo sector del Municipio de Toledo, preferiblemente en el mismo Corregimiento, esto es, en la denominada zona de expansión, respecto de la cual se debe ejercer por parte del Municipio de Toledo, un control riguroso sobre la zona a construir, acorde con lo arrojado por el estudio efectuado por la SCG sobre el terreno, pues si bien el mismo es apto para la construcción de viviendas, también tiene un componente de restricción en cuanto a su desarrollo urbanístico. Así mismo, el INVIAS deberá atender presupuestal y técnicamente las obras que deban efectuarse y que guarden relación con el tramo de la Carretera de la Soberanía objeto de la controversia.

Finalmente pese a no haberse determinado como una de las causas o factores de incidencia relevante en el hecho dañino la instalación y el funcionamiento del oleoducto Caño Limón – Coveñas, así como tampoco del gasoducto operado por Transoriente S.A. E.S.P., el informe técnico elaborado por la empresa Tecnicontrol, allegado al proceso por Ecopetrol, identifica "la presencia de tres afloramientos importantes de agua localizados en la parte alta de la corona de desplazamiento", los cuales no solo cruzan el oleoducto, sino que van direccionados hacia el sector en que se han presentado los deslizamientos, lo cual permite inferir (sin una certeza técnica eso sí) que tales afloramientos pudiesen tener incidencia en el fenómeno de remoción de masa, y en algún momento tanto el oleoducto como su derecho de vía, podrían llegar a verse afectados. En consecuencia en aplicación del principio de precaución (numeral 8 del artículo 3° de la Ley 1532 de 2012), se impone a Ecopetrol S.A. la obligación de verificar el comportamiento del terreno sobre el derecho de vía y áreas aledañas al oleoducto Caño Limón – Coveñas, a través de un programa de monitoreo con base en mediciones topográficas de alta precisión, así como a adelantar un estudio geotécnico detallado en el sector.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de Septiembre de 2016 – M.P Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui – Rad. 54-001-23-33-000-2012-00079-00 – Medio de Control Protección de Derechos e Intereses Colectivos.](#)

6. PRIMA TÉCNICA – Reconocimiento a empleados altamente calificados.

La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados, de la Rama Ejecutiva del Poder Público, altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

PRIMA TÉCNICA, CRITERIOS PARA OTORGARLA - Acreditación de estudios superiores y experiencia altamente calificada, y por evaluación del desempeño / PRIMA TECNICA - Evolución normativa en el ámbito administrativo.

Existen dos criterios para otorgar la prima técnica, en un primer caso sería por la acreditación de estudios superiores y la experiencia altamente calificada, y en un segundo caso, por la evaluación del desempeño, modalidades señaladas en el Decreto 1661 de 1991; con el Decreto 2164 de 1991 se reglamentó parcialmente el Decreto 1661 de 1991, indicando que tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional.

Posteriormente, el Decreto 1724 de 1997 unificó el régimen de prima técnica para todos los empleados públicos del Estado y modificó el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, precisando que la prima técnica solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público, eliminando de esta manera la posibilidad de su reconocimiento en los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo. Sin embargo el artículo 4º del citado Decreto 1724 de 1997 estableció un régimen de transición para respetar los derechos de quienes habían devengado la prima técnica antes de su expedición y no se encontraban desempeñando los empleos de Directivo, Asesor o Ejecutivo, o sus equivalentes.

Finalmente, con la expedición del Decreto 1336 de 2003 se deroga el Decreto 1724 de 1997, y se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado, regulando que la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

PRIMA TÉCNICA - Régimen de transición.

Ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado que el régimen de transición pretendió que los empleados a los cuales se les hubiera otorgado prima técnica, o contaran con la totalidad de los requisitos exigidos para su reconocimiento, pudieran seguir gozando de dicha prestación, pues se trataba de un derecho adquirido. Así mismo, la Alta Corporación advirtió que el régimen de transición no contrae los efectos únicamente a quienes tuviesen un acto expreso de reconocimiento, o a quienes hubiesen reclamado el derecho, sino que abarca a todos aquellos empleados que aún sin acto de reconocimiento o sin haber elevado la solicitud pertinente, hubiesen consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, de conformidad con la normatividad que les venía cobijando.

Atendiendo las directrices del Consejo de Estado y las pruebas obrantes en el proceso, la Sala accedió a las súplicas de la demanda considerando que la demandante tenía derecho al reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada como empleada de la "DIAN", toda vez que en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991 cumplió con los requisitos exigidos para tal fin, esto es, contaba con dos títulos de formación avanzada, especialista en derecho de familia y Derecho Público, 6 años de experiencia altamente calificada, ya que el 16 de junio de 1980, adquirió su primera especialización, laborando en cargos susceptibles de reconocimiento de prima técnica, lo que en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, hacía posible el reconocimiento de la citada prestación; no obstante de haberlo solicitado con posterioridad a la vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991, pues se trata de un derecho adquirido, por lo que se ordenó la DIAN el reconocimiento y pago, aplicando en el presente caso, la prescripción con anterioridad al 15 de septiembre de 2008, toda vez que la solicitud de reconocimiento prestacional, se radicó el 15 de septiembre de 2011, atendiendo que los valores por dicho concepto se causan en forma periódica.

Nota de Relatoría: la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de enero de 2015 la confirma, en la citada decisión hace un recuento normativo y jurisprudencial del asunto (prima técnica), tema abordado en algunos de sus pronunciamientos. Arguye en el presente asunto que, atendiendo los parámetros normativos y supuestos fácticos se precisa que la reclamación de la prima técnica efectuada el 15 de septiembre de 2011 no impide solicitar la aplicación del Decreto ley 1661 de 1991, en razón a la transición establecida en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1994, pues lo relevante para beneficiarse de la normativa es que durante su vigencia hayan acreditado los requisitos exigidos. Así mismo observa que la demandante fue inscrita de manera extraordinaria en carrera administrativa por la propia DIAN, atendiendo una norma del año 1992, lo que deriva la buena fe y confianza legítima, razón por la cual no hay lugar a objetar tal presupuesto en relación con el derecho adquirido, como tampoco pueden exigirse requisitos adicionales, pues el acto administrativo que los exige es posterior a su inscripción en carrera administrativa. Aunado a ello, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, la interesada obtuvo el título de Especialista en Derecho Público, cumpliendo de esta manera con el requisito de formación avanzada y finalmente en relación con la experiencia calificada

Boletín N° 3 - (Noviembre 2017)

Página 11

se verifica que de conformidad con lo previsto por la DIAN la experiencia hacendaria configura ese supuesto, por lo que concluye la Sección Segunda del Consejo de Estado que la demandante cumplía con los requisitos para acceder a la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada bajo el marco normativo general y el desarrollado por la DIAN, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997 y confirma la sentencia proferida por el Tribunal.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 3 del 29 de Agosto de 2013 – M.P Dr. Carlos Mario Peña Díaz – Rad. 54-001-23-33-000-2012-00152-00 – Medio de Control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.](#)

Providencia Confirma.

[Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B - 29 de Enero de 2015 – C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Rad. 54-001-23-33-000-2012-00152-01 – Medio de Control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.](#)

7. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - Absolución por duda no deslegítima medida de aseguramiento / COMPORTAMIENTO IRREGULAR - provoca apertura de investigación

Para esta Sala, la sentencia proferida por el A quo, debe ser revocada, pues a pesar de que el sindicato fue absuelto de la responsabilidad penal endilgada, no hay duda alguna de que su comportamiento, a todas luces irregular, provocó que la Fiscalía General de la Nación abriera una investigación, pues se encuentra acreditado en el plenario que la funcionaria de la Comisaria de Familia e Inspección Municipal de Policía puso en conocimiento de la Fiscalía Seccional de Pamplona, denuncia de presuntos hechos de abusos cometidos por el imputado a su menor hija, situación que motivó a la Fiscalía General de la Nación iniciar proceso penal en su contra, por consiguiente, las decisiones y medidas que debió soportar resultan imputables a su propia culpa, máxime teniendo en cuenta que aquéllas estuvieron debidamente respaldadas con las pruebas que militaban en el expediente penal en su momento.

EL DAÑO – Se entiende como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta no interpone los recursos de ley.

Así mismo resalta la Sala que al margen de la discusión de si dicha medida fue excesiva o no, lo cierto es que el comportamiento irregular del señor León Cruz puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado y, de paso, provocó las decisiones y medidas que lo afectaron, pues conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima entre otras causas cuando ésta no haya interpuesto los recursos de ley. En efecto las pruebas obrantes dentro del expediente dan cuenta que pese a que la privación de la libertad, se originó como resultado de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, proferida por la Fiscalía Primera Delgada ante Jueces Penales del Circuito de Pamplona, el día 16 de junio de 2007, contra esta decisión no se interpuso recurso alguno que le permitiera a la misma Fiscalía, reconsiderar la medida. Conforme a lo anterior se revoca la sentencia exonerándose a la entidad demandada de responsabilidad en atención a que fue la conducta del implicado la que provocó las medidas y decisiones que le privaron de la libertad.

Nota de Relatoría: Contra la presente providencia se interpuso acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2016-02923-01, determinando el Honorable Consejo de Estado mediante providencias del 1 de noviembre de 2016 y 4 de mayo de 2017 de la Sección Segunda – Subsección B y de la Sección Cuarta respectivamente que el fallo de Segunda instancia proferido por el Tribunal dentro del proceso 54-001-33-33-001-2012-000132-01 no incurrió en las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales denominadas: defecto factico y desconocimiento del precedente, pues el hecho de que el tribunal no

Boletín N° 3 - (Noviembre 2017)

Página 12

haya apreciado las pruebas como lo pretendía la parte actora, ello no se traduce en una vía de hecho, pues en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales tiene la potestad de otorgar diferentes grados de certeza a los elementos probatorios obrantes en el expediente, siempre que se haga de manera integral y bajo los criterios de la sana crítica como en efecto aconteció, lo cual impide al juez de tutela cuestionarlas.

Salvamento de Voto Dr. Carlos Mario Peña Díaz

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 1 del 19 de Mayo de 2016 – M.P Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui – Rad. 54-001-33-33-001-2012-00132-01 – Medio de Control Reparación Directa.](#)

Tutela Contra Providencia Judicial.

[Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B - 1 de Noviembre de 2016 – C.P Dr. Carmelo Perdomo Cueter – Rad. 11001-03-15-000-2016-02823-00 – Acción de Tutela.](#)

Confirma Tutela Contra Providencia Judicial.

[Honorable Consejo de Estado Sección Cuarta - 4 de Mayo de 2017 – C.P Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto – Rad. 11001-03-15-000-2016-02823-01 – Acción de Tutela.](#)

8. CADUCIDAD – Terminó para contabilizarla

Al estudiar la caducidad en el presente caso, la Sala analiza entre otras la naturaleza y finalidad de la acción de grupo, la cual es vista como instrumento en pro de la economía procesal y el acceso a la justicia. En virtud de la lógica propia de estas acciones, el término de caducidad podrá y deberá contabilizarse a partir de la constatación del daño, siempre que exista certeza de la determinación del grupo; pero en el caso de que sea incierta la composición del mismo, aunque se verifique el daño en cabeza de algunos de sus potenciales miembros, el término de caducidad deberá contarse, a partir de la cesación de la acción vulnerante.

En el caso subjuice se tiene que el daño se produjo desde que las casas se agrietaron, pese a ello no es factible establecer una fecha exacta puesto que las casas se construyeron por etapas y el daño fue continuado, no todas las casas soportaron los daños al tiempo, incluso hay viviendas que sufrieron los daños con posterioridad al inicio de la demanda, razón por la cual no hay caducidad, pues resulta evidente que incluso aún no se había conformado en su totalidad el grupo.

OMISIÓN ADMINISTRATIVA - Expedición irregular de licencia de construcción y urbanismo / NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE GRUPO - Tiene un carácter principal y es meramente indemnizatoria.

En el presente caso se observa que le asiste razón al A quo sobre la existencia de una falla del servicio por omisión, consistente en una negligencia del Municipio de Pamplona con sus deberes, pues decidió autorizar y expedir licencia de construcción y urbanismo, para un terreno en el que se encontraba prohibida la construcción de conjuntos cerrados o urbanizaciones, tal y como lo es el caso de la Urbanización Valle del Espíritu Santo, lo que devino en la ineficiente ejecución del proyecto y la posterior destrucción de casi la totalidad de las casas del complejo residencial, debido a las condiciones geotécnicas del terreno, pues resulta evidente que de haberse cumplido con las funciones de la Secretaria de Planeación Municipal de Pamplona, lo que implicaba negar las licencias rogadas, no se habría ejecutado el multicitado proyecto de vivienda de interés social por lo tanto es indiscutible la existencia de una relación entre la falla del servicio y los cuantiosos daños generados a los actores.

Boletín N° 3 - (Noviembre 2017)

Página 13

Un rasgo fundamental de la acción de grupo es su procedencia independiente de la existencia de otra acción, tiene un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar la acción que corresponda, en atención a lo anterior, la Sala decide revocar la orden dada por el A quo sobre reubicación de las viviendas puesto que la acción de grupo es meramente indemnizatoria y dicha orden estaría encaminada a prevenir vulneración de derechos colectivos, lo cual es intrínseco de una acción popular y dicha orden traería consigo un perjuicio grave para el peculio del Municipio, quien tan solo con el pago de los perjuicios materiales estaría resarciendo el daño causado a las familias afectadas, máxime si se tiene en cuenta que las viviendas en su totalidad se encuentran deshabitadas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – Relación de los mismos con los daños causados

Determina la Sala que no hay lugar a condena por perjuicios morales ya que las molestias aducidas por los demandantes no alcanzan la connotación de daño moral, pues en sentido amplio tal concepto abarca no sólo el dolor moral sino que incide en el ámbito espiritual, igualmente se descontaran de los perjuicios materiales el valor que se otorgó por cánones de arriendo ya que se encuentra que su causación no fue debidamente probada.

De otra parte, encuentra la Sala, que al liquidarse los perjuicios materiales se está incluyendo en dicho valor lo cancelado por cada uno de los beneficiarios al momento de adquirir el predio, razón por la cual se considera pertinente adicionar la sentencia ordenando la escrituración del lote donde se construyó cada una de las viviendas de la Urbanización Valle del Espíritu Santo a favor del Municipio de Pamplona, es decir, una vez el Municipio pague cada una de las indemnizaciones debidamente actualizadas a la fecha del pago efectivo, se procederá a realizar el trámite de escrituración a favor del Municipio por parte de cada uno de los miembros del grupo, gastos que serán asumidos por partes iguales como es de ley.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión N° 1 del 14 de Mayo de 2015 – M.P Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui – Rad. 54518-33-33-001-2011-00101-01 – Medio de Control Acción de Grupo.](#)

PROVIDENCIAS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NORTE DE SANTANDER

9. CESANTÍAS - Docente del sector educativo oficial / COPIAS – Valor probatorio

La señora ROSALBA NIÑO DE GONZÁLEZ solicita de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de cesantías, para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1967 al 25 de mayo de 1980. Dentro del debate probatorio logró acreditar que se vinculó como docente al servicio del sector educativo oficial del ente territorial de Norte de Santander desde 01 de febrero de 1967, puesto que el juez de instancia en los términos del artículo 246 del C.G.P. consideró que debía dar a las copias simples el valor probatorio del original, atendiendo así mismo, el hecho que los documentos no fueron tachados de falsos ni desconocidos por la entidad accionada.

CESANTIAS DEFINITIVAS – Reconocimiento para docentes oficiales no requiere acta de nombramiento.

Asevera el ponente que al no existir copia del acto de nombramiento de la accionante como docente, esto es del Decreto No. 840 de 1966, tal hecho por sí solo no resulta óbice para negar el derecho a las cesantías por el lapso del 01 de febrero de 1967 al 25 de mayo de 1980, ya que los fundamentos legales que rigen el reconocimiento de las cesantías para los docentes oficiales, no consagra que para reconocer tal prestación deba aportarse exclusivamente el acta de nombramiento. De otro lado se resalta que la entidad demandada ya había reconocido con antelación otros derechos prestacionales teniendo como fecha de vinculación el 1 de febrero de 1967, desconociéndose entonces sin razón alguna tal fecha, solo para efectos de las cesantías definitivas, imponiendo una carga imposible de cumplir, pues acorde certifica el Área de Archivo y Correspondencia de la Gobernación de Norte de Santander, tal documentación obraba en las instalaciones afectadas por el incendio acaecido en octubre de 1989.

En razón a lo anterior, el Despacho encuentra viciadas las Resoluciones No. 0170 del 11 de marzo de 2013 y No. 220 del 07 de abril de 2014, declarando la nulidad de la No. 220 y parcialmente la nulidad de la No. 0170 bajo el entendido que en la misma se reconocieron cesantías definitivas para el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 1980 al 14 de enero de 2013, ordenando en consecuencia la reliquidación incluyendo el valor resultante de las mismas para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1967 y el 25 de mayo de 1980.

PRESCRIPCIÓN - Reconocimiento cesantías definitivas

Expone el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar en el entendido que cuando el derecho se reclamó en sede judicial no había transcurrido el lapso de tres (03) años que sanciona la Ley. Así mismo indica que no puede entenderse que el derecho se encuentra prescrito por corresponder al periodo comprendido entre los años de 1967 a 1980, pues se trata del reconocimiento de cesantías definitivas de una docente, las cuales deben ser reclamadas es al momento del retiro del servicio.

COSTAS - Lugar a la imposición

Indica el Despacho que en el sub lite hay lugar a la imposición de tal condena, al considerar que la entidad demandada tenía los elementos probatorios suficientes en sede administrativa para acceder al reconocimiento del derecho.

[Juzgado 4 Administrativo Oral de Cucuta - 24 de Mayo de 2017 – Rad. 54001-33-33-004-2014-01341-00 – Medio de Control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.](#)

10. ASIGNACIÓN DE RETIRO – Reconocimiento de la sustitución

En el presente caso, la accionante Sara Stella Villamarín Parada, tiene reconocida mediante Resolución N° 1047 de abril 7 de 2004, la sustitución de la asignación de retiro que percibía el causante Milciades Montejo, por los servicios prestados en el Ejército Nacional. La anterior sustitución de asignación de retiro fue solicitada posteriormente por la señora Lucia Gutiérrez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) mediante Resolución N° 4371 del 2 de noviembre de 2010 niega la petición, ante lo cual la señora Gutiérrez instaura demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su contra. En razón a ello, CREMIL emite las Resoluciones N° 5325 de agosto 2 de 2016 que suspende el pago del 50% de la asignación de retiro que en calidad de beneficiaria percibía la señora Sara Stella Villamarín Parada y la N° 6226 de septiembre 6 de 2016, que suspende el pago del 50% restante de la cuota pensional, suspendiendo de esta manera el 100% del pago, lo que motivo la interposición de la presente tutela.

ASIGNACIÓN DE RETIRO – Suspensión del pago afecta derechos fundamentales / MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA – Requiere consentimiento expreso.

Frente a la anterior situación considera la Juez de instancia que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares vulnera el debido proceso de la accionante al suspender el pago de la sustitución pensional, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resuelva la controversia entre las beneficiarias del causante, pues la accionante obtuvo la sustitución de asignación de retiro mediante acto administrativo actualmente vigente, al no haber sido suspendido ni anulado; es decir, cuenta con un derecho adquirido reconocido en acto administrativo de contenido particular, el cual goza de presunción de legalidad. Por tanto, la Caja no podía modificarlo de manera intempestiva sin el consentimiento expreso de la titular o en su defecto debió darle la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, con el fin de preservar la seguridad jurídica.

Arguye así mismo que conforme lo acreditado en el proceso, la accionante es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, a la que le afectaron su estabilidad emocional y económica, no resultando adecuado someterla a la demora de las resultas de un proceso ordinario al estar comprometidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y confianza legítima, los cuales fueron tutelados de manera transitoria. Adicionalmente como medida de protección urgente, se dejaron sin efecto las Resoluciones 5325 y 6226 de 2016, hasta tanto exista pronunciamiento sobre la legalidad del acto que reconoció a la accionante la sustitución en calidad de beneficiaria, ordenado en consecuencia restablecer el pago del 100% de la asignación de retiro, así como de los dineros dejados de percibir.

[Juzgado 6 Administrativo Oral de Cucuta - 18 de Abril de 2017 – Rad. 54001-33-33-006-2017-00121-00 – Acción de Tutela.](#)

11. DERECHO DE PETICIÓN - herramienta para acceder al goce de otros derechos.

Al referirse al derecho de petición la juez ponente cita la sentencia SU587/2016, en la cual se explica que el mismo no se limita a su naturaleza de derecho fundamental, sino que también se instituye en herramienta para acceder al goce de otros derechos vinculados con la preservación del mínimo vital, como ocurre con el reconocimiento de prestaciones como la atención humanitaria o la pensión especial de invalidez, por lo cual una demora en dar respuesta o el hecho de no brindar una solución de fondo, clara, suficiente y congruente con lo pedido, comprende en gran medida la generación de un daño irreparable.

PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ - Víctimas del conflicto armado / ESPECIAL CONDICIÓN – Exime de someter estudio de pensión al trámite de un proceso ordinario / TEMERIDAD – No existe cuando la petición sigue sin resolverse.

En el presente caso se arguye que el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ es víctima de un atentado ocurrido el 16/12/2005 en el Municipio de Los Patios, el cual le generó un porcentaje de invalidez que le evita producir ingresos económicos propios para cubrir necesidades esenciales, razón por la cual en amparo de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, se solicita a través de agente oficioso en acción de tutela el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez.

Observa la juez de instancia que someter el señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ al trámite de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, o cualquier otro, podría suponerle una afectación a sus derechos

Boletín N° 3 - (Noviembre 2017)

Página 16

fundamentales, particularmente a su derecho al mínimo vital, por lo que se predica la viabilidad de la acción de tutela de la referencia, ya que pese haberse acudido en varias oportunidades a la acción de amparo constitucional no se está ante la figura de la temeridad, pues a la fecha sigue sin resolverse de fondo la citada solicitud pensional según se colige de la Resolución No. GNR 380386 del 26/11/2015 la misma se encuentra en suspenso.

PENSIÓN O AUXILIO ESPECIAL DE INVALIDEZ - Requisitos para acceder

Conforme a los artículos 15 y 46 de la Ley 418 de 1997, las personas que sufrieren una pérdida de su capacidad laboral tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: (i) tener acreditada la condición de víctima, (ii) haber sido calificada con una PCL igual o superior al 50%; (iii) no tener posibilidad de acceso a otro tipo de pensión que se otorgue en el Sistema General de Pensiones; y (iv) no pertenecer al régimen contributivo de salud. Del material probatorio obrante en el expediente se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, efectuó el reconocimiento de la calidad de víctima al señor MARLON YAIR VILLAMIZAR GÓMEZ, quién fue calificado el día 15/07/2010 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER – JRCINS, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 85.95%, finalmente efectuada una revisión documental y digital se determinó que no presenta ninguna afiliación o vinculación a fondo alguno de pensiones como tampoco afiliación o vinculación activa a alguna entidad promotora de salud – EPS del régimen contributivo. Con base a lo anterior se tutelan los derechos de petición, dignidad humana y mínimo vital ordenando a COLPENSIONES levantar la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez.

[Juzgado 7 Administrativo Mixto de Cucuta - 17 de Febrero de 2017 – Rad. 54001-33-40-007-2017-00035-00 – Acción de Tutela.](#)